TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 163
Sucre, 02 de diciembre de 2019

Expediente	:	312/2017-CA
Demandante	:	Gerencia Distrital Quillacollo – Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado	:	Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso	:	Contencioso Administrativo
Distrito	:	Cochabamba
Magistrado Relator	:	Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 18 vta., interpuesta por Manuel Rodríguez Martínez, Gerente Distrital de Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2017 de 26 de junio de fs. 4 a 13; el Auto de admisión de fs. 21; la contestación a la demanda de fs. 25 a 31; el Decreto de Autos para sentencia de fs. 96; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 26 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Adalid Danthe Olmos Alanis, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° GDC-UCC-PIET N° 1475/09, de 23 de octubre de 2009, que señaló que al estar firme, ejecutoriada y constituida en Título de Ejecución Tributaria la Declaración Jurada Formulario 80, del periodo fiscal marzo 2005, por la suma líquida y exigible de Bs8.601.-; anunció al Contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de la notificación del mismo, a partir del cual se realizarán las medidas de cobro correspondiente hasta el pago total de la Deuda Tributaria (fs. 18-22 de los antecedentes administrativos Anexo 1).

El 7 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Adalid Danthe Olmos Alanis, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional CITE: SIN/GDC/DJCC/UCC/AISC/714/09, de 1 de diciembre de 2009, por el que se instruyó el Inicio del Sumario Contravencional, en contra del citado Contribuyente, por existir indicios de haber incurrido en la contravención de Omisión de Pago por el importe no pagado de la Declaración Jurada Formulario 80, del periodo fiscal marzo 2005, con Número de Orden 1281498 (fs. 39-43 de los antecedentes administrativos Anexo 1).

El 30 de diciembre de 2009, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Adalid Danthe Olmos Alanis, con la Resolución Sancionatoria CITE: SIN/GDC/DJCC/UCC/RS/566/2009, de 29 de diciembre de 2009, que resolvió sancionar al Contribuyente por la contravención de Omisión de Pago con una multa de 7.683 UFV equivalente al 100% del Tributo Omitido, proveniente de la Declaración Jurada Formulario 80, del periodo fiscal marzo 2005, con Número de Orden 1281498 (fs. 44-48 vta, de los antecedentes administrativos Anexo 1).

El 22 de julio de 2010, la Administración Tributaria notificó por Cédula a Adalid Danthe Olmos Alanis, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 0153/2010, de 3 de marzo de 2010, que señaló que al estar firme, ejecutoriada y constituida en Título de Ejecución Tributaria la Resolución Sancionatoria N° 566/09, por la suma liquida y exigible de 7.683 UFV; anunció al Contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de la notificación del mismo, a partir del cual se realizaran las medidas de cobro correspondiente hasta el pago total de la Deuda Tributaria (fs. 50-53 de los antecedentes administrativos Anexo 1).

El 2 de septiembre de 2010, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0148/2010, que confirmó la Resolución Administrativa N° 23-00140-10.

El 24 de noviembre de 2010, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0532/2010, de 24 de noviembre de 2010, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBNRA 0148/2010; en consecuencia, mantuvo firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 2300140-10, de 11 de febrero de 2010, que rechazó la solicitud de prescripción presentada por el Sujeto Pasivo, al haberse interrumpido el computo de la prescripción con la notificación con el Proveído de Ejecución Tributaria y Resolución Sancionatoria (fs. 4 a 13 del expediente).

El 10 de agosto de 2016, Adalid Danthe Olmos Alanis mediante Nota, solicitó la prescripción de la facultad de ejecución de los PIET Nos. 1475/09 y 0153/2010, y que se emita Resolución declarando la prescripción de la obligación tributaria emergente del IUE establecida en la DDJJ F-80 del periodo fiscal marzo de 2005 y la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria (fs. 128-128 vta., de los antecedentes administrativos Anexo 1).

El 12 de diciembre de 2016, la Administración Tributaria notificó de forma Personal a Adalid Danthe Olmos Alanis, con el Auto N°25-00483-16, de 22 de agosto de 2016, que rechazó la solicitud de prescripción por no adecuarse a derecho, respecto de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 1475/09 y 153/2010 (fs. 130-132 vta, de los antecedentes administrativos Anexo 1).

Contra el Auto N°25-00483-16, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Quillacollo, la Resolución del Recurso

de Alzada ARIT-CBA/RA 0166/2017 de 7 de abril, revocando totalmente el Auto N°25-00483-16, determinando que se encuentra prescrita la facultad de ejecución de la Administración Tributaria respecto a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria N° 1475/09 y N° 0153/2010 (fs. 60 a 64 vta., de los antecedentes administrativos Anexo 2).

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0166/2017, el Gerente Distrital de Quillacollo del Servicio de Impuestos, interpuso recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad de Impugnación Tributaria General, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2017 de 26 de junio (fs. 127 a 136 de los antecedentes administrativos Anexo 2), confirmando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0166/2017.

El 29 de septiembre de 2017, el Gerente Distrital de Quillacollo del Servicio de Impuestos SIN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 14 a 18 vta., del expediente) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2017.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

Demanda.

La demanda alega lo siguiente:

Incorrecta aplicación del art. 59 numeral 4 de la Ley N° 2492, al no considerar lo dispuesto por el art. 5 concordante con el art. 74 de la Ley N° 2495, que conlleva la aplicación de los arts. 1492 y 1493 del Código Civil, por vacío normativo sobre condiciones de suspensión e interrupción de la prescripción en etapa de ejecución tributaria.

Señala que la Autoridad General de Impugnación Tributaria verificó de los antecedentes administrativos, que se habría ejercido las facultades de ejecución tributaria en el plazo establecido; y también, de manera posterior, demostrando que no habría existido una inacción de parte de la administración Tributaria, habiendo hecho uso de los medios necesarios y establecidos en el art. 110 de la Ley N° 2492, para efectivizar el cobro determinado en los PIET´s 1475/2009 y 153/2010 a través de notas de solicitud de retención de fondos bancarios a la ASFI, notas de solicitud de prohibición expresa de suscripción de contratos con el Estado a la Contraloría, notas de solicitud de información de patrimonio registrado a nombre del contribuyente, notas de solicitud de registro de líneas telefónicas a COMTECO, solicitud de embargos de dineros al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, emisión de Mandamiento de Embargo N° 0025 y Acta de Embargo.

Refiriendo que, la jurisprudencia establece que, en la prescripción operan dos elementos: el transcurso del tiempo y la inacción del titular del derecho; por lo que no habría existido inactividad de la Administración Tributaria, en el ejercicio de su facultades de ejecución tributaria, estableciéndose un procedimiento de acciones de

cobro que han sido efectivos y han concluido con la hipoteca y correspondiente mandamiento de embargo; por lo que, al haber concluido que la prescripción operó por inactividad administrativa, constituiría un error de apreciación de la prueba y los antecedentes en la Resolución Jerárquica.

Por otro lado refirió también que el art. 59 de la Ley N° 2492, señalaría cuatro años para ejercer la facultad de ejecución tributaria, no así para realizar el cobro efectivo de la deuda tributaria, incurriendo en errónea interpretación y aplicación de la norma que la Autoridad de Impugnación Tributaria en la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2017 de 26 de junio de 2017.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2017 de 26 de junio de 2017, reconoce la existencia de un vacío normativo en el art. 59 de la Ley N° 2492, al no señalar que las medidas coactivas, constituyen causales de suspensión o interrupción para el termino de prescripción; empero contradeciría su postura al señalar que los arts. 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492, serian claros respecto de los términos de suspensión e interrupción en ejecución tributaria; sin embargo en dichos artículos, no se mencionaría la interrupción o suspensión del cómputo de la prescripción en ejecución tributaria, por lo que al haberse negado la aplicación por analogía y supletoriedad del Código Civil, respecto a las causales de suspensión e interrupción en etapa de cobro coactivo, se ha causado a la Administración Tributaria una evidente lesión a sus derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, al debido proceso en sus vertientes seguridad jurídica y fundamentación; al no aplicar, fundamentar y considerar lo dispuesto en los arts. 5 párrafo II, 74 en sus numerales 1 y 2 de la Ley N° 2492 y observar las determinaciones sobre prescripción efectuadas en materia civil y sus causales de interrupción de los términos de prescripción en fase de ejecución establecidos en los arts. 1492, 1493, 1497 y 1503 del Código Civil.

No habiéndose fundamentado ni respaldado normativamente, su argumento de falta de efectivización oportuna de la facultad de ejecución de cobro, vulnerando la seguridad jurídica, al considerar ser condicionante para prolongar el cómputo de la prescripción la efectividad de las medidas tendientes al cobro de la deuda.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2017; y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente el Auto N° 25-00483-16 de 22 de agosto de 2016.

Admisibilidad.

Mediante Auto de 02 de octubre de 2017 de fs. 21, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 25 a 31, respondió negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Que la demanda resulta una reiteración de aspectos que ya fueron dilucidados y resueltos en la instancia recursiva, sin desvirtuar los fundamentos expuestos por la AGIT, citando al efecto el art. 76 de la Ley N° 2492; sin embargo, de ello, en cuanto a la supuesta falta de consideración y aplicación supletoria del Código Civil en lo que respecta a la prescripción de las facultades de ejecución tributaria de la administración, que las deudas tributarias fueron determinadas en la gestión 2005 siendo que tanto respecto al PIET N° 1475/09, como al PIET N° 153/2010, cuyo origen corresponden a la Declaración Jurada del IUE del periodo fiscal marzo de la gestión 2005, siendo este el fundamento por el cual se aplicó la Ley N° 2492 sin modificaciones, no existe ningún vacío legal, refiriendo que, si bien la potestad sancionadora con la que cuenta el Estado se encuentra legitimada en los valores y principios de la Constitución, y por ende el ordenamiento tributario debe propender a tutelar el normal o regular percepción de la renta pública o el escrito cumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos públicos, a afectos de alcanzar los fines del estado, ésta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza, habiéndose efectuado una correcta aplicación de la norma que regula el tratamiento de la prescripción e interrupción y/o suspensión de la misma, siendo que la normativa aplicable al caso es el art. 56 y 60 de la Ley N° 2492 sin modificaciones; toda vez, que del análisis que se efectuó por la instancia jerárquica se evidenció que respecto al PIET N° 1475/09 y al PIET N° 153/2010, si bien la Administración Tributaria, en el plazo establecido y también de manera posterior, realizó medidas tendientes al cobro; sin embargo, también se evidencia que no se efectivizo el cobro de la deuda, aclarando que el Código Tributario Boliviano no reconoce que las medidas coactivas constituyan causales de suspensión o interrupción para el computo de la prescripción, concluyéndose que las facultades de ejecución de la Administración Tributaria del IUE del periodo fiscal marzo de 2005, contenidos en el PIET N° 1475/09 y PIET N° 0153/2010 se encontrarían prescritas, y por ello, no existente aplicación errónea ni vulneración alguna.

Refirió al efecto, las Sentencias N° 505/2016, N° 396/2013 y N° 51/2017 emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0998/2014 de 5 de junio y la Sentencia Constitucional N° 1562/2011-R, entre otras.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SIN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2017.

Tercero interesado

Conforme a las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, el tercero interesado fue notificado con la demanda contenciosa administrativa, sin embargo, de acuerdo a los antecedentes se evidencia que no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme ley.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA:

La controversia radica en determinar si la AGIT incurrió en errónea aplicación de la normativa tributaria que reglamenta la forma del cómputo del plazo de prescripción, cuando ocurren causales que interrumpen y/o suspenden el plazo de la prescripción y en base a la normativa acusada de errónea, corresponde ratificar la declaratoria de prescripción de la facultad de cobro coactivo del SIN.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso:

Para el análisis y resolución del presente caso, es necesario considerar que García Novoa en las memorias de la III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario citado en el Auto Supremo Nº 432 de 25 de julio de 2013, emitido por Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia señaló: *"...la prescripción, es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"; y a decir de este autor, "su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."*

En ese sentido se debe considerar que la prescripción implica la perdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación; porque ésta, si bien subsiste; empero, solo se priva al ente tributario de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado, establece como requisito primordial el elemento *"transcurso del tiempo"* como circunstancia fáctica, originándose esta figura, de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Para la aplicación de la prescripción dentro el Derecho Tributario, la Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera, de este Tribunal Supremo de Justicia, señaló; *"El derecho tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir,* ***la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal****. En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti"* ***(aplicar norma vigente al momento*** *del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o* ***de la comisión del ilícito****), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE.* (Negrillas añadidas).

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación; en ese sentido, debe considerarse la aplicación normativa dentro los alcances del Código Tributario Boliviano (en adelante CTB) de 1992 y la aplicación del CTB-2003, según las gestiones que se pretendan analizar, considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, de paz y tranquilidad social.

Resolución del caso concreto.

Conforme a los antecedentes de impugnación administrativa se debe considerar que conforme a la doctrina aplicable expuesta en la presente Sentencia y lo dispuesto en el art. 778 del CPC-1975, solo puede ser objeto de impugnación de la demanda Contencioso Administrativa, los hechos denunciados en la vía de impugnación administrativa y que llegaron hasta el Recurso Jerárquico; es así que, este Tribunal se encuentra limitado a resolver sólo lo contenido dentro de la Resolución Jerárquica

AGIT-RJ 0757/2017 de 26 de junio; la que, cumpliendo la congruencia de las resoluciones como parte del debido proceso, se pronunció sobre los reclamos contenidos en el Recurso Jerárquico.

Ingresando a valorar el caso conforme a la doctrina desarrollada precedentemente, se debe considerar que para las gestiones 2003 a 2006 se aplica el CTB-2003, sin modificaciones que prevé:

Art. 59 CTB-2003

I.Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*
3. *Imponer sanciones administrativas.*
4. *Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III.El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Respecto a la prescripción y suspensión, los arts. 61 y 62 de la Ley Nº 2492 CTB-2003, establecen que la prescripción se interrumpe por: *"a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero interesado, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, se comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción".*

Por su parte la suspensión opera; *"I. Con la notificación de inicio de fiscalización. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente para la ejecución del respectivo fallo".*

Es pertinente en el caso de referirse a los **Títulos de Ejecución Tributaria;** para ello, el art. 108 de la Ley Nº 2492, establece: I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: *"1) Resolución determinativa o sancionatoria firmes; 2) Auto de Multa firmes; 6) Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando esta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor."* Respecto de la Prescripción, Interrupción y Suspensión, el art. 154 I y IV de la citada norma, establece: *"I. La Acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria. IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años."* Lo que nos remite a la aplicación de los arts. 59, 60 y 61 de la referida Ley.

Con esta base y subsumiendo la normativa legal tributaria al caso concreto, de la revisión de los antecedentes administrativos se tiene que:

El contribuyente Adalid Danthe Olmos Alanis, el 10 de agosto de 2016, solicitó prescripción de la facultad de ejecución de los PIET Nos. 1475/09 y 0153/2010, con el argumento de que el plazo de las acciones administrativas para ejecutar la deuda tributaria y sanciones prescriben a los 2 y 4 años respectivamente, por lo que al haberse notificado el 26 de noviembre de 2009 y 21 de julio de 2010 con los PIET´s antes señalados estaría prescrita dicha facultad, solicitud que fue resuelta mediante el Auto N°25-00483-16, de 22 de agosto de 2016, que resolvió rechazar la prescripción; decisión que fue revocada por la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0166/2017 de 7 de abril, y que fue confirmada por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0757/2017 de 26 de junio, que motivó a su vez la demanda contencioso administrativa que se resuelve en esta sentencia.

En el caso de autos, es pertinente aclarar que los Proveídos de Ejecución Tributaria (PET) citados precedentemente, emergen de Resoluciones Determinativas, Resolución Sancionatoria, Auto de Multa y Declaración Jurada, que adquieren firmeza, conforme a lo establecido en el art. 108 de la Ley Nº 2492 CTB-2003, y se constituyeron en Títulos de Ejecución Tributaria; posteriormente, se inicia la ejecución de la deuda determinada mediante el Proceso de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET).

Consiguientemente este Tribunal sólo se limitará a revisar la legalidad de la prescripción dentro de la fase de ejecución tributaria conforme a las previsiones contenidas en los arts. 59 I. num. 4) y III, 60-III, 108 y 154-IV de la Ley Nº 2492 CTB-2003, sin modificaciones.

En este contexto legal, en el **caso de la prescripción para ejercer la facultad de ejecución tributaria mediante PIET Nº 1475/2009;** de la revisión de los antecedentes se determina, que la deuda emergió de la Declaración Jurada del IUE de la gestión 2005; por lo tanto, la norma aplicable para el caso es la Ley Nº 2492 sin modificaciones, que determina que el plazo de prescripción para ejercer la facultad de ejecución tributaria es de 4 años, y que el término se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria.

Ahora bien, conforme al art. 108-6 del CTB-2003, se considera Título de Ejecución Tributaria, la Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando ésta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente; en ese entendido, el Título de Ejecución Tributaria dentro el caso en análisis es la Declaración Jurada, que fue presentada por el sujeto pasivo en el formulario con N° de orden 1281498 el 25 de agosto de 2005, sobre el Impuesto a las Utilidades de las Empresas, con periodo de cierre marzo de 2005, que tenía como fecha de vencimiento el 29 de julio de 2005.

Conforme a lo expuesto, en aplicación del art. 94-II del CTB-2003, la Administración Tributaria, podía iniciar ejecución tributaria a partir de la declaración jurada no pagada, sin necesidad de intimación administrativa previa, solo con la comprobación de la inexistencia de no pago, o pago parcial de la Declaración Jurada.

De esta forma si bien el art. 59-I-4 del CTB-2003, establece que la facultad de ejecución tributaria prescribe a los 4 años, los cuales conforme al art. 60-II del cuerpo legal citado, se computan desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria; sin embargo, considerando que en el caso el Título de Ejecución Tributaria es la Declaración Jurada, que el sujeto pasivo puso en conocimiento de la Administración Tributaria por medio de su presentación (art. 94-I CTB-2003), no puede pretenderse que sea la Administración Tributaria, quien notifique con el Título de Ejecución Tributaria; o que este extremo pueda suplirse con la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, porque no constituye ni sustituye un Título de Ejecución Tributaria; es por ello es que el computo de la ejecución tributaria de Declaración Jurada, se computa desde que la Administración Tributaria puede ejercer esta facultad.

Efectuando el computo correspondiente se debe considerar que desde el 25 de agosto de 2005 (fecha de presentación de Declaración Jurada) al 26 de noviembre de 2009 (fecha de notificación con el PIET N° 1475/09) transcurrieron 4 años 3 meses y 1 día, consecuentemente el plazo de prescripción establecido en el art. 59-I-4 del CTB-2003 fue abundantemente superado, al momento de la notificación con el PIET; en consecuencia, la facultad de ejecución tributaria respecto del no pago del importe consignado en la Declaración Jurada, se encontraba prescrita cuando la Administración Tributaria notificó el PIET.

En el **caso de la prescripción para ejercer la facultad de ejecución tributaria mediante PIET Nº 153/2010;** ante la solicitud de prescripción de las facultades de ejecución de sanción por Omisión de Pago, correspondiente al IUE de marzo de 2005; corresponde, aplicar la Ley N° 2492; en ese sentido, el art. 59, Parágrafo III de la Ley N° 2492; establece que, el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años; en cuanto al cómputo el art. 60, Parágrafo III de la citada norma, señala que en el supuesto del Parágrafo III, del art. anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, de conformidad también con el art. 154, Parágrafo IV de la Ley N° 2492; y, en cuanto a las causales de interrupción y suspensión, corresponde considerar los arts. 61 y 62, de dicha Ley.

Así, ante la solicitud de prescripción de las facultades de ejecución de la sanción por contravención tributaria, impuesta mediante la Resolución Sancionatoria CITE: SIN/DGC/DJCC/UCC/FRS/566/2009, notificada el 30 de diciembre de 2009 (fs. 48 del Anexo), que adquirió calidad de Título de Ejecución Tributaria el 20 de enero de 2010, considerando el vencimiento del plazo para la impugnación; por consiguiente, en aplicación del art. 59-III del CTB-2003, la facultad de ejecutar dicha sanción, prescribió el 20 de enero de 2012, mucho antes de la solicitud de prescripción presentada el 10 de agosto de 2016 (fs. 128 del Anexo 1).

Finalmente, resulta necesario considerar lo determinado por los arts. 62 y 154.I de la Ley N° 2492, que prevé que; *"El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 163
Fecha: 02-12-2019
Libro Tomas de Razón N° 1

suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.", únicos supuestos señalado por la ley.

En el marco anterior, se debe considerar que las medidas precautorias ejecutadas por la Administración Tributaria en los PIET N° 1475/09 y al PIET N° 153/2010, referentes a notas de solicitud de retención de fondos bancarios a través de la ASFI, notas de solicitud de prohibición expresa de suscripción de contratos con el Estado a través de la Contraloría, notas de solicitud de información de patrimonio registrado a nombre del contribuyente, notas de solicitud de registro de líneas telefónicas a COMTECO, solicitud de embargos de dineros al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, emisión de Mandamiento de Embargo N° 0025 y Acta de Embargo., no pueden ser consideradas como suspensivas del término de la prescripción ello en razón a que las causas de suspensión son reguladas taxativamente por la ley porque son medidas que afectan negativamente a la seguridad jurídica y por ello su aplicación es tasada y su interpretación debe ser estricta, motivo por el cual, no resulta admisible el argumento de la entidad demandante.

Consiguientemente, al no haber existido un cobro efectivo dentro de los términos establecidos en la normativa tributaria, tanto la facultad de ejecución tributaria y de ejecución de las sanciones de la AT, prescribieron, aclaramos asi que el criterio para declarar improbada la demanda es propio de este Tribunal y no el argumento expresado por la AGIT; por consiguientemente, no existe fundamento legal que motive dejar sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico, no habiéndose infringido los arts. 115-I, 116-I y 117-I de la CPE.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 18 vta., interpuesta por Manuel Rodríguez Martínez Gerente Distrital de Quillacollo del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0757/2017 de 26 de junio, pero con diferentes fundamentos.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martínez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Carla del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

J.R.V.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 312/2017 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:30** del día **13 de FEBRERO** de **2020, notifiqué a:**

GERENCIA DISTRITAL QUILLACOLLO DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: VANIA OROS ARELLANO
C.I. 12833058 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:31** del día **13 de FEBRERO** de **2020, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTRIA

CON SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: VANIA OROS ARELLANO
C.I. 12833058 Ch.

/

J.R.V.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 312/2017 - CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **14:32** del día **13 de FEBRERO** de **2020, notifiqué a:**

ADALID DANTHE OLMOS ALANIS "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Jorge Ríos Vásquez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: VANIA OROS ARELLANO
C.I. 12833058 Ch.